

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-029/2021

ACTOR: FELIZ ARABIEL RAMÍREZ
CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
ÁNGEL YUEN REYES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, veintitrés de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Encauzamiento** del día de la fecha, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las veintidós horas con diez minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en tres fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Karen
LIC. KAREN ARABELY FERNÁNDEZ GÓMEZ



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

ACUERDO DE ENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-029/2021

ACTOR: FÉLIX ARABIEL RAMÍREZ CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Acuerdo plenario que encauza a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el recurso de revisión promovido por Félix Arabiel Ramírez Contreras, en su carácter de candidato a regidor plurinominal del Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que aprobó el cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y se asignaron las regidurías respectivas por el mencionado principio.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local con el objeto de renovar al Titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del Poder Legislativo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Emisión del Acto Impugnado. El trece de junio, el Consejo General emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, por el que aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, declarando la validez y la designación de regidurías correspondiente a la votación emitida en el presente proceso electoral.

4. Recurso de Revisión. El diecisiete de junio, el actor presentó demanda de juicio de nulidad en contra del cómputo estatal de la elección de regidores por el principio

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

de representación proporcional emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

5. Turno a ponencia y radicación. El veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-RR-029/2021, turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, para el trámite y resolución correspondiente, por lo que el veintidós siguiente, se tuvo por radicado el presente Recurso de Revisión.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia del presente acuerdo se hace consistir en determinar la vía de impugnación, al caso concreto respecto del recurso de revisión presentado por Félix Arabel Ramírez Contreras, en contra de los resultados del cómputo de la elección estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional obtenidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²**".

Consecuentemente, es el pleno de este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada quien debe formular la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDA. Improcedencia y encauzamiento

En primer término, este Tribunal advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, segundo párrafo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, toda vez que quien presenta el medio de impugnación carece de legitimación para promoverlo.

² Todas las jurisprudencias en cita son consultables en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Ahora bien, el artículo 9, primer párrafo, fracción I, de la ley Adjetiva de la Materia, establece que es parte en el procedimiento el actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta Ley lo interponga por sí o en su caso, a través de su representante.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el estado establece que el Recurso de Revisión sólo podrá ser promovido por: I) los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes; y II) cualquier persona por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, que resulte afectada por un acto o resolución del Consejo General del Instituto Electoral relativo a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

Lo anterior pone de relieve, que la jurisdicción constitucional en materia electoral establecida para el control de los actos y resoluciones en los procesos electorales, no es absoluta, sino que establece un conjunto de supuestos necesarios para su actualización que tienen como consecuencia que su procedencia sea excepcional, ilimitada a los casos que reúnan los requisitos necesarios para ser impugnables.

En el caso, de la lectura del escrito demanda se advierte que la pretensión del actor, consiste en la modificación del cómputo estatal de la elección a regidores por el principio de representación proporcional, obtenida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo que, como se advierte, la impugnación que nos ocupa se refiere a la actuación del Consejo General en la designación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Tlaltenango Sánchez Román. Zacatecas; por tanto, la demanda resulta improcedente, porque la ley solo reconoce a los partidos políticos y a las coaliciones la legitimación para impugnar ese tipo de actos, así como a la ciudadanía en lo individual, cuando un acto o resolución del Instituto Electoral determine y aplique sanciones administrativas; lo cual en el presente no se actualiza.

Ahora bien, el hecho de que el promovente haya presentado el Recurso de Revisión, no trae como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, ya que lo procedente es que la demanda sea analizada en la vía idónea por este Órgano Jurisdiccional, tal como lo señala la jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL ERROR EN LA ELECCIÓN O LA DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Esta autoridad considera que el Recurso de Revisión, no es la vía correcta para atender el presente medio de impugnación, por lo que debe ser encauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues de acuerdo a lo que se desprende en el escrito de demanda, el promovente interpone el Recurso de Revisión, con la calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional, en contra de los resultados obtenidos en el presente proceso electoral.

Al respecto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectiva, criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2014 de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES ATRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Lo anterior, toda vez que con ello se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa y los resultados, la validez de la elección, y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y fundado **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se **encauza** el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-029/2021 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, proceda a registrar el expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y se turne a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Hecho lo anterior, hágase las anotaciones en el libro de registro correspondiente.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TÉRESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SANCHEZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación acuerdo plenario de encauzamiento que se dicta dentro del Recurso de Revisión, registrado bajo la clave **TRIJEZ-RR-029/2021**, en sesión privada del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.-**DOY FE.-**

TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS